



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe sobre el expediente N° 12591-2018-0-1801-JR-LA-03

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Presentado por:

Autora: Soto Molano, Vania Carolina

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-9766-059X>

Asesor: Mg. Lafosse Masias, Jorge Luis

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9788-8955>

Lima – Perú

2026

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

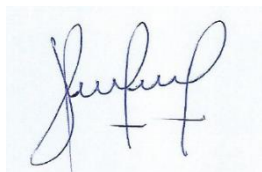
Yo, SOTO MOLANO, VANIA CAROLINA egresada de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "Informe sobre el expediente N° 12591-2018-0-1801-JR-LA-03", Asesorado por el docente: LAFOSSE MASIAS, JORGE LUIS, con DNI 40376829, ORCID 0000-0001-9788-8955. tiene un índice de similitud de **6 (seis) %** con código 14912:594236347 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
Firma de autor
Vania Carolina Soto Molano
DNI: 78195203



.....
Firma
Jorge Luis Lafosse Masias
DNI: 40376829

Lima, 24 de mayo de 2026

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido. 4	
1.2. Justificación de la elección del expediente	4
2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE.....	6
2.1. Presentación cronológica de los hechos	6
2.2. Documentos y actos procesales relevantes	7
3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	12
3.1 Identificación de los problemas jurídicos	12
3.2. Análisis de los problemas jurídicos.	12
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO	23
5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE	37
5.1. Valoración sobre la Sentencia de Primera Instancia	37
5.2. Valoración sobre la Sentencia de Vista de la Cuarta Sala Laboral	39
5.3. Valoración sobre la Resolución de la Corte Suprema	41
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	43
6.1. CONCLUSIONES.....	43
6.2 RECOMENDACIONES.....	44
7. BIBLIOGRAFÍA	45
8. ANEXOS	47

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido.

El presente dilema aborda una controversia compleja que interrelaciona diversos ramos del ordenamiento jurídico, siendo las principales:

- i. Derecho individual del trabajo, el núcleo sobre la litis versa en torno a la desnaturalización de los vínculos laborales referidos a locación de servicios y vínculos laborales administrativos (CAS). Se analizan instituciones fundamentales como los componentes esenciales sobre contratos laborales (remuneración, prestación personal y crucialmente la subordinación), la aplicabilidad del principio Primacía de la realidad y el principio de irrenunciabilidad a derechos, específicamente en el contexto de trabajadores al servicio de entidades del Estatales dentro del sistema del régimen laboral privado (D.L. 728).
- ii. Derecho procesal laboral: este caso permite examinar la ampliación de la Nueva Ley Procesal Del Trabajo (Ley N° 29497), destacando la distribución de la carga de la prueba (Art. 23 de la NLPT) y la presunción de laboralidad. Asimismo, es relevante el análisis de los medios impugnatorios, desde la apelación hasta el recurso impugnatorio de Casación, y los requerimientos de admisibilidad procedentes de este último (infracción normativa, apartamiento de doctrina jurisprudencial).
- iii. Derecho constitucional y administrativo, se discute la tensión entre la protección del trabajador (artículos, 23, 24 y 26 de la constitución política) y las reglas de orden público que van en torno al ingreso al empleo público (Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175). En particular, el expediente toca el debate sobre la imperatividad de un concurso público objetivo a la admisión a el puesto como administrativa y la validez de los contratos CAS al amparo de la normativa constitucional y los precedentes vinculantes (como el caso Huatuco, implícitamente debatido en los argumentos sobre el acceso al puesto).

1.2. Justificación de la elección del expediente

Se eligió el tema en debate, seguido por Yolanda Pilar Flores Yance contra INABIF (Exp. N° 12591-2018-0-1801-JR-LA-03), es justificado por su gran trascendencia jurídica social, así como, por la evolución del criterio jurisdiccional judicial, que permite un análisis integral del concepto de la desnaturalización contractual en el vínculo laboral estatal.

- i. Relevancia de la materia controvertida, el caso aborda una problemática estructural en la administración pública del Perú: el uso sucesivo del vínculo tanto de locadora de servicios y posterior vínculo administrativo en CAS, para encubrir contratos laborales de naturaleza indeterminada bajo el D.L. 728 (D.S. 003-TR-97). Este expediente es un ejemplo paradigmático de cómo los tribunales resuelven la “fraudulencia” en la contratación estatal cuando se demuestra la continuidad y subordinación desde períodos anteriores al régimen CAS.
- ii. Complejidad procesal y argumentativa, el expediente no se agota en una simple declaración de derechos, sino que transita por todas las instancias judiciales, incluyendo la Corte Suprema. Presenta giros procesales interesantes, como una sentencia inicial infundada en 2019 que contrasta con la sentencia final favorable del 18 de abril del 2024 con la Resolución N° 16 brindada por la 4ta Sala Especializada de Trabajo Permanente de la ciudad de Lima. Además, incluye debates sobre temas accesorios pero litigiosos como el pago de devengados (gratificaciones, CTS, escolaridad) durante el periodo de “formalización” del vínculo, materia que fue objeto de revocatoria a favor de la demandante en instancia superior.
- iii. Desenlace jurisprudencial, el análisis del Recurso extraordinario Casatorio que interpuso el INABIF, y su posterior declaración de improcedencia por la Corte Suprema, ofrece material valioso para estudiar los límites de la revisión en casación y la consolidación de la cosa juzgada en materia laboral a favor del trabajador cuando se acrediten los hechos fácticos en las instancias de mérito.

2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE

2.1 Presentación cronológica de los hechos

Para comprender la magnitud de la controversia, es necesario remontarnos al inicio del vínculo jurídico-fáctico entre las partes, el cual precede largamente a la interposición de la demanda.

- i. Sobre el nacimiento de este nexo laboral, parte con la prestación de servicios (La etapa de "Locación") La actora, Doña Yolanda Pilar Flores Yance, inició su nexo de trabajo de servicios a la entidad ahora demandada INABIF el 14 de septiembre de 1999. Desde esa fecha, asumió el cargo de "Educatora de Calle", una función de naturaleza permanente y socialmente sensible, consistente en la intervención directa con menores en situación de riesgo los cuales eran niños y adolescentes. Durante el lapso que comprende desde el 14 de septiembre de 1999 finalizando el día 31 del mes de julio de 2008, la entidad mantuvo a la trabajadora con la relación de Contrato de Locadora de Servicios (Terceros). Formalmente, se le trataba como una proveedora civil independiente; sin embargo, en la realidad de los hechos, cumplía con un horario de trabajo, recibía órdenes directas, presentaba informes mensuales y percibía una contraprestación fija y periódica, elementos típicos y regulares de un nexo de trabajo subordinado encubierto.
- ii. El tránsito al régimen CAS, a partir del 1 de agosto de 2008, en el contexto del inicio en vigencia del Decreto Legislativo Número 1057, la entidad obligó a la trabajadora a suscribir Contratos Administrativos de Servicios (CAS). Este cambio de modalidad no implicó una alteración en sus funciones, ni una interrupción en la continuidad de sus labores. La actora continuó realizando exactamente las mismas tareas de "Educatora de Calle", bajo la misma jerarquía y en el mismo centro de trabajo. El INABIF utilizó esta figura contractual hasta la fecha de la demanda, consolidando una antigüedad de casi dos décadas sin reconocerle los derechos propios de la política del régimen privado (Decreto Legislativo N° 728).
- iii. Ante esa negativa de la entidad para reconocer su real situación jurídica y el abono de sus beneficios sociales, por lo mismo la Sra. Yolanda vio en la imperiosa necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, alegando que los contratos suscritos (tanto los civiles

como los CAS) constituirían un fraude a la ley laboral destinado a desconocer su vínculo de naturaleza 728.

2.2 Documentos y actos procesales relevantes

El desarrollo del proceso judicial (Expediente N° 12591-2018) presenta hitos procesales determinantes que configuran la "litis" y su posterior resolución definitiva:

- i. Interposición de Demanda (08 de junio del año 2018): La actora solicitó al órgano judicial correspondiente la aplicabilidad del Principio de Primacía de la Realidad. Su petitorio fue claro:
 - a. Se pretende obtener un pronunciamiento jurisdiccional que declare la invalidez de los contratos de locación de servicios por haber sido desnaturalizados (periodo 1999-2008).
 - b. Se pretende se declaren inválidos de los contratos CAS (2008 en adelante) por provenir de una relación laboral previa encubierta.
 - c. Pretende se le reconozca como trabajadora a plazo indeterminado dentro de él régimen del D.L. 728.
 - d. Pretende se abonen beneficios sociales hasta la regularización del vínculo laboral por la suma de S/ 139,305.74.
- ii. La Defensa del Estado (Contestación del INABIF): La Procuraduría Pública del MIMP se apersonó negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos. Como cuestión previa, La parte emplazada propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, argumentando que el proceso corresponde ser tramitado a través del proceso contencioso-administrativo, En relación con la defensa de prescripción, la argumentación se centró en la extinción de la pretensión, señalando que el tiempo habilitado para observar la naturaleza de la contratación civil había fenecido por caducidad. Sobre el fondo de la controversia, la posición de la entidad se apoya en el respeto irrestricto a la legalidad presupuestal y en los pronunciamientos emitidos por el máximo intérprete de la Constitución, quien ha delimitado los alcances y la validez del régimen CAS en reiterada jurisprudencia. Sostuvieron que el CAS es un régimen constitucionalmente válido y que, conforme al precedente "Huatuco", se sostiene la

imposibilidad jurídica de admitir el ingreso automático al régimen 728, dado que la recurrente omitió el requisito sine qua non de acceder mediante un concurso público para una plaza que ostente la condición de vacante y esté dotada de presupuesto.

- iii. La Sentencia Desestimatoria (2019): Un hito determinante en el iter procesal fue la emisión del fallo N° 387-2019, que versa en la Resolución N° 05 de fecha 31 de mayo de 2019, por el segundo Juzgado especializado en lo laboral Transitorio de Descarga de Lima. En esta decisión primigenia, el juzgador fallo declarando INFUNDADA las pretensiones demandadas en todos sus extremos, validando de forma aislada la contratación CAS y omitiendo el análisis integral de la desnaturalización previa. Este pronunciamiento desestimatorio obligó a la defensa técnica de la actora al interponer el recurso impugnatorio de apelación correspondiente.
- iv. Sentencia de Vista 24 de julio de 2020: Un hito determinante fue el pronunciamiento de la 4ta Sala especializada de Trabajo Permanente de Lima, la cual revisó la declaración desestimatoria y declaró su NULIDAD. La Sala Superior determinó que el fallo de primera instancia adolecía de vicios de motivación al no haber valorado adecuadamente la unidad del vínculo laboral ni la naturaleza de las funciones desempeñadas. En consecuencia, ordenó que el proceso regresara a primera instancia para que se emitiera una siguiente resolución con arreglo a la normatividad vigente.
- v. El nuevo pronunciamiento la Sentencia N° 48-2023 (31 de enero de 2023): Tras la anulación del primer fallo por la Sala Superior, el 19° Juzgado Laboral Permanente de Lima con el fallo N° 48-2023 (Resolución N° 09). En esta decisión, la judicatura aplicó la Presunción *iuris tantum* de laboriosidad que se prevee en el artículo 23.2 de la NLPT, declarando Fundada las pretensiones de la demanda en parte.
- vi. Argumentos que sostienen la **segunda instancia**: En oposición a la **decisión de grado** N° 48-2023 y su integrativa, los intervinientes **recurrieron la sentencia**, exponiendo agravios que manifiestan una clara divergencia en la interpretación del derecho:

Fundamentos de Apelación de la Demandada (INABIF):

- a. Vulneración de los alcances del Precedente Huatuco: La parte demandada alegó una incorrecta apreciación judicial al reconocer un nexo laboral en el Decreto

Legislativo 728. Sostuvo que la actora no cumplió con el acceso meritocrático mediante convocatoria pública, requisito indispensable para ocupar una posición con respaldo presupuestal y en condición de vacancia, de acuerdo con los criterios vinculantes de la sentencia constitucional 05057-2013-PA/TC.

- b. Validez del Régimen CAS: Alegó que la suscripción de los contratos CAS a partir del 2008 fue un acto voluntario que generó una nueva relación jurídica administrativa válida, por lo que no correspondía aplicar la desnaturalización a periodos regidos por el Decreto Legislativo 1057.
- c. Falta de Presupuesto: Argumentó que el mandato de la cancelación monetaria de los beneficios sociales del régimen privado vulnera las normas de equilibrio presupuestario de las entidades estatales.

Fundamentos de Apelación de la Demandante (Yolanda Flores):

- a. Vulneración de la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Cuestionó el extremo que declaró improcedente el pago de "devengados futuros". Sostuvo que, si el juez ya reconoció que ella es trabajadora 728 desde 1999, los beneficios que se sigan generando mientras dure el proceso (hasta su inclusión real en planilla) deben ser pagados de oficio.
 - b. Economía Procesal: Argumentó que obligarla a iniciar un nuevo proceso judicial para cobrar los beneficios generados durante los años que duró el juicio actual es una carga irrazonable y una revictimización laboral.
 - c. Principio de Irrenunciabilidad: Sostuvo que el reconocimiento de la desnaturalización debe surtir efectos económicos plenos desde el inicio del fraude hasta la efectiva regularización del estatus laboral.
- vii. Sentencia de Vista - Resolución N° 16 (18 de abril de 2024): La Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima emitió un pronunciamiento confirmatorio y revocatorio de gran relevancia. Al resolver las apelaciones, la Sala Superior determinó:

Confirmación de la Desnaturalización: Ratificó que si existió un nexo de trabajo de naturaleza indeterminada dentro del régimen del D.L. N° 728 desde el 14 de septiembre

de 1999, usando el Principio de Primacía de la Realidad. Estableció que las labores de la actora como "Educatora" eran de naturaleza permanente y subordinada.

Invalidez del régimen CAS: Siguiendo la jurisprudencia constitucional y laboral vigente, determinó que el paso al régimen CAS en el año 2008 fue inválido por recaer sobre un vínculo laboral previo ya consolidado a plazo indeterminado, vulnerando la irrenunciabilidad de derechos.

Respecto al Precedente Huatuco: La Sala precisó que dicho precedente no impide que se admita la naturaleza de la relación laboral ni el pago de los beneficios sociales correspondientes, sino que limita únicamente el reingreso o reposición a una plaza presupuestada si no hubo concurso, lo cual no obsta para de trabajo y sus efectos económicos.

Revocación sobre Devengados: La Sala amparó el extremo de la apelación de la demandante, ordenando que el cálculo de los beneficios sociales (CTS, gratificaciones, vacaciones) se extienda hasta la efectiva regularización del vínculo laboral en planillas, en respeto al principio de economía procesal.

- viii. Recurso de Casación interpuesto por INABIF (30 de abril de 2024): La entidad impugnante manifiesta su disconformidad con la Sentencia de Vista fundamentando su pretensión en una evidente infracción normativa de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1057, al sostener que el colegiado superior incurrió en un error de derecho al invalidar la eficacia de los contratos administrativos de servicios, desconociendo que dicho régimen posee una naturaleza especial y constitucional plenamente ratificada por el máximo intérprete de la Constitución.

Aunado a ello, la recurrente invoca la inobservancia del Precedente Huatuco, enfatizando que el reconocimiento jurisdiccional de un vínculo laboral bajo los alcances del régimen 728 vulnera frontalmente las normas de orden público que rigen el acceso al empleo estatal, el cual exige imperativamente la superación previa de un concurso público de méritos para la cobertura de una plaza que ostente la condición de vacante y se encuentre debidamente presupuestada.

Finalmente, la entidad cuestiona la resolución de alzada por una manifiesta falta de motivación, arguyendo que la instancia de revisión omitió exponer el razonamiento fáctico y jurídico necesario para justificar la extensión de los beneficios sociales ordenados, excediendo de forma arbitraria los límites de lo sentenciado originalmente en la primera etapa del proceso.

- ix. Haga clic o pulse aquí para escribir texto. Respecto a lo resuelto en sede extraordinaria mediante la Casación N° 12392-2024 LIMA (con fecha 21 de marzo de 2025), la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la máxima instancia jurisdiccional determinó la improcedencia del medio impugnatorio articulado por la representación del INABIF, sustentando dicha decisión en los siguientes considerandos de orden fáctico y jurídico:

Incumplimiento de requisitos de fondo: La Corte determinó que la entidad en litigio no cumplió con precisar de modo conciso y concreto cuál fue la infracción normativa cometida, que se limitó a reiterar argumentos de defensa ya debatidos en instancias anteriores (reitero de hechos).

Falta de interés casacional: Se señaló que el tema en controversia no cumplía con los requisitos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, al existir ya criterios asentados sobre la desnaturalización de contratos de trabajo en el estado cuando existe un fraude a la ley previo a la firma del CAS.

Firmeza del fallo: Al declararse la improcedencia, quedó firme la Sentencia de Vista que reconoce a la actora como trabajadora a plazo indeterminado del régimen 728 y ordena el pago de sus beneficios sociales devengados hasta la fecha de su regularización.

3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1 Identificación de los problemas jurídicos

3.1.1 Problema Jurídico Principal.

- A) ¿La suscripción voluntaria de contratos cas constituye una renuncia tácita a los derechos del régimen 728 o es un acto nulo por irrenunciabilidad de derechos?

3.1.2 Problemas jurídicos Secundarios.

- A) ¿Resulta aplicable el precedente vinculante "Huatuco" (STC N° 05057-2013-PA/TC) para restringir el reconocimiento del vínculo laboral 728, considerando que la demandante ingresó a laborar en 1999, antes de la vigencia de dicho criterio y de la Ley Marco del Empleo Público?
- B) ¿Es válido que el órgano jurisdiccional ordene el pago de devengados a futuro, o dicha decisión vulnera el principio de congruencia y la certeza procesal al recaer sobre montos que no fueron liquidados por la demandante ni solicitados al momento de postular la demanda?
- C) ¿Es jurídicamente correcto utilizar el régimen CAS como un mecanismo de regularización para una 'Educatora de Calle' que prestaba servicios bajo una condición de subordinación, permanencia y dependencia?, ¿o esta transición es una novación contractual ineficaz destinada a convalidar una irregularidad laboral previa y recortar los beneficios del régimen 728 que por derecho le corresponden?

3.2 Análisis de los problemas jurídicos.

El análisis del presente expediente revela una controversia de naturaleza compleja, donde colisionan la realidad fáctica de la prestación de servicios y también la formalidad administrativa impuesta por el estado empleador.

El problema fundamental no se circunscribe únicamente a la verificación de los elementos de la relación laboral, sino a la eficacia jurídica de una cadena de contrataciones (Locación de servicios y CAS) frente a los derechos que se guardan constitucionalmente del contratado.

En ese sentido, el **problema jurídico principal** se formula de la siguiente interrogante.

A) ¿La suscripción voluntaria de contratos cas constituye una renuncia tácita a los derechos del régimen 728 o es un acto nulo por irrenunciabilidad de derechos?

La relevancia de esta interrogante radica en que, en el ámbito del empleo público, se ha normalizado la transición de regímenes de servicios no personales (locación) hacia el régimen CAS como si fuera una mejora aceptada por el trabajador. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, este cambio plantea un conflicto con el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos.

Si bajo el Principio de Primacía de la Realidad la trabajadora ya había consolidado un nexo laboral de naturaleza indeterminada (Decreto Legislativo N° 728) antes de la creación del CAS, la suscripción de un contrato administrativo de servicios no puede ser interpretada como una renuncia válida a sus derechos adquiridos. En ese sentido, el problema jurídico busca determinar si nos encontramos ante una novación contractual legítima o ante un fraude a la ley, donde el Estado utiliza una norma de menor jerarquía para eludir la estabilidad del trabajo y los beneficios sociales ya ganados por la realidad de los hechos.

El análisis del presente caso no debe agotarse en la simple constatación de la existencia de contratos administrativos de servicios (CAS), sino que debe profundizar en la naturaleza de la transición contractual. Se plantea esta interrogante puesto que, en la práctica judicial, la entidad demandada (INABIF) sostiene que la suscripción de los contratos CAS por parte de la demandante implicó una aceptación voluntaria de un nuevo régimen, lo que operaría como una suerte de 'borrón y cuenta nueva' respecto al periodo previo de locación de servicios.

Sin embargo, este planteamiento ignora el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos (Art. 26, inciso 2 de la Constitución). Si la actora, entre 1999 y 2008, ya había configurado una relación de trabajo estatal bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 (en virtud del Principio de Primacía de la Realidad), el régimen de la estabilidad laboral y a los beneficios sociales ya habían ingresado a su esfera jurídica. Por tanto, la

firma de un contrato CAS posterior no puede interpretarse como una renuncia válida a un régimen más protector, ya que, en el derecho del trabajo, la voluntad de las partes no puede convalidar la pérdida de derechos fundamentales.

Asimismo, estamos ante una mala praxis de la norma. El Estado, utilizando una norma de menor jerarquía o un régimen excepcional como el CAS, pretende dar cobertura de legalidad a una situación que busca evadir las responsabilidades del régimen laboral general (Decreto Legislativo N° 728). El dilema jurídico radica, entonces, en determinar si un acto administrativo (el contrato CAS) puede tener la eficacia de anular una realidad laboral preexistente, o si, por el contrario, dicho acto es nulo de pleno derecho por contravenir normas imperativas que protegen la continuidad y la dignidad del trabajador.

1. Asimetría de Poder y Coacción Económica

En el presente caso, la transición de la actora del régimen de locación de servicios al régimen CAS no puede ser analizada bajo los cánones del derecho civil, donde impera la igualdad de partes. En la realidad del empleo público, existe una marcada asimetría de poder; la suscripción de los contratos administrativos de servicios se presenta tanto como un contrato de adhesión. La trabajadora no ostenta capacidad de negociación, sino que se somete a una coacción económica implícita: la firma del contrato CAS es la condición impuesta por el Estado para garantizar la continuidad de su posición monetaria. Por tanto, no existe una manifestación de voluntad libre, sino una sumisión ante la necesidad laboral.

2. Bloque Constitucional

Este escenario de precariedad contractual vulnera directamente el núcleo duro de la Constitución Política. El artículo 23 refiere que el empleo, en sus diversos modos y formas, es punto de enfoque referido a la existencia de una atención estatal de modo prioritario; sin embargo, en este expediente observamos al

Estado (INABIF) utilizando la norma para precarizar. Asimismo, al amparo del artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos actúa como una limitación infranqueable sobre la autonomía de la voluntad: si la naturaleza de las funciones de la demandante ya era laboral bajo el régimen 728, cualquier acuerdo posterior que pretenda degradar ese estatus a un régimen transitorio y limitado como el CAS es nulo por mandato constitucional.

3. Diferencia entre Novación y Fraude a la Ley

Desde un análisis estrictamente legal, para que exista una novación contractual válida (Art. 1277 del Código Civil), el ánimo de las partes debe estar orientada a crear una nueva obligación sin sacrificar derechos ya consolidados. En este proceso, el paso al régimen CAS no constituyó una mejora, sino un fraude a la ley. Se instrumentaliza una norma de menor jerarquía para eludir la aplicación del Decreto Legislativo 728, despojando a la trabajadora de beneficios y derechos inherentes por naturaleza de un trabajador de régimen laboral indeterminado. Cuando un cambio de régimen se traduce únicamente en la pérdida de beneficios sociales preexistentes por la realidad de los hechos, el acto jurídico se encuentra viciado en su origen por tener un fin ilícito: el fraude laboral.

En ese sentido, los **problemas jurídicos secundarios** se formulan de la siguiente manera;

A) ¿Resulta aplicable el precedente vinculante "Huatuco" (STC N° 05057-2013-PA/TC) para restringir el reconocimiento del vínculo laboral 728, considerando que la demandante ingresó a laborar en 1999, antes de la vigencia de dicho criterio y de la Ley Marco del Empleo Público?

La relevancia de este problema jurídico radica en la tensión existente entre la legalidad administrativa y la justicia material en el empleo público. En el presente caso, el ente estatal demandado (INABIF) argumenta que el acceso a una plaza con duración indeterminada en

el Estado requiere, de manera obligatoria, la superación de un concurso público de méritos para una plaza vacante y por lo mismo presupuesta.

Sin embargo, plantear esta exigencia de forma absoluta frente a una trabajadora que ha prestado servicios ininterrumpidos por 19 años genera una colisión directa con el derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario y el principio de dignidad humana. El análisis de esta interrogante es crucial por los tres fundamentos siguientes:

1. La Responsabilidad del Empleador: No se puede trasladar la negligencia del Estado a la esfera del trabajador. Si el INABIF mantuvo a la actora bajo contratos desnaturalizados desde 1999 sin convocar al concurso correspondiente, es la entidad quien vulnera la norma de acceso. Pretender que, tras dos décadas de servicio, la trabajadora pierda su estabilidad por una omisión del propio empleador constituirá un abuso del derecho.
2. La Consolidación de Situaciones Jurídicas: El paso del tiempo (19 años) no es un dato menor. La continuidad en las funciones de 'Educatora de Calle' demuestra que la necesidad del servicio no era temporal, sino permanente. Por tanto, la realidad fáctica ha generado una situación de confianza legítima y un derecho a la estabilidad que ha sido perfeccionado por el ejercicio constante del trabajo, el cual debe prevalecer sobre la mera forma administrativa.
3. Irretroactividad de Criterios Restrictivos: Al haber ingresado la actora en 1999, se encontraba bajo un marco jurídico y jurisprudencial distinto al actual. Aplicar criterios restrictivos de ingreso que no estaban vigentes o no se exigieron durante el grueso de su relación laboral atentaría contra la seguridad jurídica y el carácter progresivo de los derechos laborales.

Este problema jurídico busca determinar si el principio de meritocracia puede ser utilizado como un mecanismo de impunidad para el Estado, permitiéndole desconocer vínculos laborales de larga data y desproteger a trabajadores que, en la práctica, han demostrado su capacidad y mérito a través de casi dos décadas de servicio efectivo.

1. El Precedente Huatuco y la Inaplicabilidad por Irretroactividad Jurídica

Para un análisis integral de este problema, es includible contrastar los hechos con el Precedente Huatuco (STC Exp. N° 05057-2013-PA/TC). Si bien es cierto que dicho precedente vinculante establece que para el ingreso a la carrera administrativa o al régimen laboral público depende de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada, su aplicación al caso concreto resulta jurídicamente inviable bajo el Principio de Irretroactividad de la Norma.

Este criterio de inaplicabilidad se ve reforzado por la doctrina jurisdiccional establecida en la Casación Laboral N° 8347-2014, DEL SANTA (Corte Suprema de Justicia de la república, 2014), donde la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema determinó que el precedente Huatuco no posee una aplicación absoluta ni universal. En dicho pronunciamiento, el supremo tribunal precisó una serie de supuestos excluidos de las restricciones del concurso público, subrayando que la meritocracia no puede ser interpretada de forma que vulnere derechos laborales consolidados bajo regímenes o condiciones temporales distintas. En consecuencia, pretender aplicar exigencias meritocráticas de 2013 a una relación laboral perfeccionada en 1999 no solo contraviene la seguridad jurídica, sino que desconoce las excepciones que la propia jurisprudencia suprema ha delimitado para proteger la estabilidad del trabajador estatal frente al fraude a la ley.

La relevancia de esta sección refuerza la pregunta secundaria por los siguientes motivos:

1. Temporalidad de la Relación Laboral: El Precedente Huatuco fue publicado en el año 2015, estableciendo reglas de juego nuevas para la estabilidad en el sector público. No obstante, el nexo de trabajo de la accionante se perfeccionó en la realidad fáctica a partir del 15 de septiembre de 1999. Por mandato del artículo 103 de la Constitución Política, la ley (y por extensión, los precedentes vinculantes que tienen fuerza de ley) no tiene fuerza ni efectos retroactivos. En tanto, no se puede exigir a un trabajador que cumpla en 1999 con un requisito jurisprudencial que nació 16 años después.

2. Teoría de los Derechos Adquiridos: Al momento de la emisión del fallo Huatuco, la actora ya había consolidado un derecho a la estabilidad laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, respecto a la desnaturalización de sus contratos bajo el régimen de locadora. El Tribunal Constitucional no puede, mediante una jurisprudencia posterior, confiscar derechos laborales que ya ingresaron al patrimonio jurídico de la trabajadora. Pretender aplicar el criterio de 'concurso público' a ingresos ocurridos en la década de los 90 vulneraría la seguridad jurídica y el principio de progresividad de los derechos laborales y personales previstos en los derechos humanos.
3. El Límite del Precedente: La propia jurisprudencia ha ido precisando que el Precedente Huatuco busca evitar ingresos fraudulentos 'recientes' o 'políticos', pero no puede ser utilizado como una herramienta para validar el abuso sistemático del Estado contra trabajadores de larga data. Al ser la desnaturalización previa a la vigencia del precedente, el requisito del concurso público deviene en un imposible jurídico que no debe prevalecer sobre la realidad de casi dos décadas de servicio efectivo.

B) ¿Es válido que el órgano jurisdiccional ordene el pago de devengados a futuro, o dicha decisión vulnera el principio de congruencia y la certeza procesal al recaer sobre montos que no fueron liquidados por la demandante ni causados al momento de postular la demanda?

El análisis de esta interrogante es fundamental dentro del presente expediente, ya que expone un conflicto de criterios entre la tutela jurisdiccional efectiva y el respeto irrestricto a las garantías correspondientes del debido procedimiento. En el decurso de este proceso, el juzgado de primera instancia denegó el pago de beneficios sociales proyectados hacia el futuro, basándose en que el magistrado debe sentenciar sobre derechos ciertos y liquidados. Sin embargo, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en un ejercicio de economía procesal, revocó dicho extremo argumentando la necesidad de evitar el "litigio infinito". Resulta imperativo analizar si esta facultad tuitiva de la Sala

vulnera el Principio de Congruencia y la Certeza Procesal, toda vez que se está imponiendo una condena sobre hechos que aún no se han causado y montos que no fueron sometidos al contradictorio ni liquidados aritméticamente por la parte demandante en su escrito de postulación.

Análisis técnico-jurídico, de esta controversia revela una de las tensiones más profundas en la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497). La decisión de la instancia superior, plasmada en la Resolución N° 16, de ordenar el pago de beneficios sociales con posterioridad a la demanda, se sustenta en una visión proteccionista que busca cerrar el conflicto de forma definitiva. No obstante, desde una perspectiva técnica, dicha decisión colisiona frontalmente con el Principio de Congruencia, el cual vincula la potestad del juzgador a los términos exactos de la pretensión y a la cuantía fijada en la demanda. Al no existir una liquidación detallada por parte de la actora respecto a periodos futuros, el órgano jurisdiccional asume una función proyectiva que carece de una base fáctica verificada en la etapa probatoria.

En el sistema procesal laboral peruano, la certeza de las obligaciones es un requisito *sine qua non* para la emisión de una condena dineraria. El derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios y a las Gratificaciones son beneficios de tracto sucesivo que se perfeccionan con el transcurso del tiempo laborado. Por tanto, sentenciar sobre montos "a futuro" implica que el juez está asumiendo la inmutabilidad de las condiciones laborales de doña Yolanda Pilar Flores Yance (como la permanencia en el cargo o la invariabilidad de su remuneración) durante la temporalidad en el proceso judicial. Esta falta de seguridad jurídica vulnera la predictibilidad del fallo, pues la ejecución de la sentencia se traslada a un terreno de incertidumbre donde no se tiene la certeza de si la obligación efectivamente llegó a causarse o si existieron causales de suspensión del vínculo laboral.

Asimismo, la ausencia de una liquidación previa presentada por la demandante afecta el derecho de defensa del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar. Como entidad pública sujeta a la Ley de Presupuesto del Sector Público, el empleador estatal requiere que toda condena de pago esté debidamente cuantificada para su previsión administrativa. Al ordenarse devengados futuros de manera genérica, se desnaturaliza la

etapa de ejecución de sentencia, convirtiéndola en una nueva etapa de debate liquidatorio que no fue resuelto en la sentencia de mérito. Esto contraviene el carácter declarativo del proceso, el cual debe recaer sobre pretensiones actuales, líquidas o liquidables a la hora de la fijación de puntos controvertidos.

Finalmente, el análisis de lo antes diferido en párrafos anteriores sugiere que lo jurídicamente ortodoxo ante la persistencia del incumplimiento es la interposición de una nueva demanda o la ampliación de la cuantía antes del saneamiento procesal. Pues si bien la Sala Superior invoca el principio de economía procesal para proteger a la trabajadora de la dilación estatal, dicha protección no puede ejercerse en detrimento de la coherencia interna del proceso. La seguridad jurídica exige que toda condena repose sobre una liquidación que haya pasado por el filtro del contradictorio, garantizando que el órgano jurisdiccional no exceda los límites de su competencia al sentenciar sobre derechos que, al momento de postular la demanda, aún no tenían existencia jurídica ni económica.

C) ¿Es jurídicamente correcto utilizar el régimen CAS como un mecanismo de regularización para una 'Educadora de Calle' que prestaba servicios bajo una condición de subordinación, permanencia y dependencia?, ¿o esta transición es una novación contractual ineficaz destinada para convalidar una irregularidad laboral previa y recortar los beneficios del régimen 728 que por derecho le corresponden?

La resolución de esta antinomia jurídica exige un escrutinio técnico sobre la eficacia del principio de primacía de la realidad y su fuerza vinculante en la calificación del nexo laboral sustantivo. La controversia no se restringe a la mera verificación formal de los instrumentos contractuales suscritos, sino que impone la necesidad de contrastar la autonomía teórica de la locación de servicios, regulada en el artículo 1764 del Código Civil, con las condiciones fácticas materiales que rigieron la prestación. Del análisis pormenorizado del caudal probatorio, se desprende que las funciones desempeñadas como "Educadora de Calle" se encuentran intrínsecamente ligadas a los fines misionales del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar. Al tratarse de labores de carácter permanente y estructural, orientadas a la salvaguarda de la niñez en condición de

vulnerabilidad, su ontología jurídica contraviene los presupuestos de temporalidad o excepcionalidad que habilitan válidamente la contratación civil.

Bajo una óptica estrictamente jurídica, el cargo desempeñado por la demandante satisface un requerimiento estructural de la institución para la consecución de sus fines misionales. Por consiguiente, la utilización del esquema de locación de servicios para encubrir funciones de carácter permanente constituye una transgresión directa a los preceptos del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. El factor gravitante que sostiene esta tesis es la concurrencia de una labor subordinada, circunstancia que se colige del examen de los reportes operativos y los mecanismos de fiscalización. Tales instrumentos acreditan fehacientemente que la actora se encontraba sometida a directrices institucionales, cumplimiento de metas y una vigilancia jerárquica constante, lo cual deviene en una situación irreconciliable con la autonomía técnica que caracteriza a las prestaciones autónomas. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resulta plenamente aplicable la presunción de laboralidad, al haberse corroborado que la prestación personal de servicios se ejecutó bajo una subordinación jurídica y material efectiva.

En este escenario, la implementación sucesiva de instrumentos contractuales bajo el amparo del régimen especial de contratación administrativa de servicios genera una legítima controversia respecto a la eficacia de dicho tránsito como vía de regularización laboral. En estricta observancia del principio de irrenunciabilidad de derechos, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Carta Magna, cualquier modificación en la calificación del vínculo no puede suponer el menoscabo de una situación jurídica que ya ha adquirido fijeza. Por tanto, si la ineficacia de los acuerdos primigenios ya había decantado en la configuración de un nexo de trabajo a tiempo indeterminado, regido por las normas de la actividad privada (D.L. 728), el desplazamiento hacia el sistema de la 1057 resulta insuficiente para anular o restringir prerrogativas que ya se han incorporado de forma definitiva a la esfera patrimonial del servidor.

Para concluir, se colige que la persistencia del vínculo jurídico se cimienta en la unidad material de la prestación y no en la nomenclatura formal otorgada a los instrumentos de contratación. Dado que no se verifica una solución de continuidad en las labores de "Educatora de Calle" antes y después del periodo iniciado en 2008, la fragmentación de la relación en sistemas jurídicos aislados deviene en una arbitrariedad carente de base legal. Bajo esta premisa, la implementación del sistema administrativo de servicios en el presente caso se instrumentalizó como un mecanismo restrictivo que cercenó el acceso a las prerrogativas inherentes al ámbito de la actividad privada, tales como los depósitos por tiempo de servicios y las bonificaciones legales anuales. Por consiguiente, la solución del conflicto jurídico exige determinar la ineficacia de la referida mutación contractual, reconociendo la plena ultraactividad de las normas contenidas en el cuerpo normativo 728 desde la génesis de la relación laboral.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

4.1 ¿La suscripción voluntaria de contratos CAS constituye una renuncia tácita a los derechos del régimen 728 o es un acto nulo por irrenunciabilidad de derechos?

A. Análisis Normativo: Derechos Fundamentales como Norma de Orden Público

El eje gravitante de esta controversia se asienta en el precepto contenido en el artículo 26, numeral 2, de la Norma Fundamental, el cual instituye de forma taxativa que, en el desarrollo de la relación laboral, prevalece el carácter irrenunciable de las prerrogativas reconocidas por el ordenamiento constitucional y legal. Lejos de constituir una mera abstracción retórica, esta disposición se erige como una norma de orden público que restringe la autonomía de la voluntad en favor de la tutela del servidor.

Respecto a la situación jurídica de la señora Yolanda Pilar Flores Yance, la parte emplazada postula que la suscripción de los instrumentos bajo el sistema administrativo de servicios desde el ejercicio 2008 representa una aceptación fáctica que anula cualquier pretensión derivada de la normativa de la actividad privada. No obstante, desde la doctrina garantista del Derecho del Trabajo, tal razonamiento carece de asidero jurídico por las siguientes consideraciones:

1. La invalidez del acto de disposición: Si bajo la observancia del principio de primacía de la realidad se comprueba que, en el periodo comprendido entre 1999 y 2008, la demandante ya detentaba la calidad de trabajadora sujeta a un vínculo de duración indeterminada, tanto el derecho a la estabilidad en el empleo como las acreencias sociales —entiéndase gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y descansos remunerados— ya se habían incorporado definitivamente a su patrimonio jurídico. Esta premisa guarda estricta coherencia con la doctrina de Villavicencio Rios (2019), quien precisa que la desnaturalización contractual constituye la sanción jurídica ante la instrumentalización de modalidades temporales para ocultar nexos que, por su esencia, debieron ser permanentes; ante tales escenarios, el operador de justicia está facultado para prescindir de la apariencia formal y declarar la verdadera naturaleza del vínculo sustantivo.

2. Ineficacia de la "Novación": Un contrato CAS posterior no puede operar como una novación extintiva (Art. 1277 del Código Civil) porque en el Derecho de Trabajo, la autonomía de la voluntad no puede ser utilizada para precarizar la situación del trabajador. Cualquier acuerdo que degrade el estatus de un trabajador de "indeterminado" (Decreto Legislativo N° 728) a "estabilidad relativa" (CAS) es nulo de pleno derecho.

B. Análisis Doctrinario: La Asimetría de Poder y el Vicio de la Voluntad por Necesidad

Para comprender por qué no puede existir una "renuncia tácita", la doctrina destaca dos conceptos fundamentales:

1. La Hiposuficiencia del Trabajador: El trabajador se encuentra en una posición de debilidad frente al empleador (en este caso, el Estado). La suscripción del contrato CAS no fue un acto de negociación entre iguales, sino un contrato de adhesión. La trabajadora se vio ante la disyuntiva de "firmar o quedar desempleada", lo cual constituye una coacción económica implícita que anula cualquier pretensión de "voluntad libre". Sobre este punto, resulta pertinente citar a Balbín Torres (2005), quien advierte que la primacía desmedida del poder empleador y el desmedro de los derechos fundamentales derivado de tal situación, lejos de ser conveniente, puede repercutir en la propia eficiencia de la organización, afectando no solo los derechos de los trabajadores estatales sino también la prestación de los servicios públicos.
2. La Indisponibilidad de Derechos: Los derechos laborales son de naturaleza social y colectiva. El sistema protege al trabajador de su propia "necesidad", impidiendo que acepte condiciones inferiores a las que la realidad de su prestación ya le ha otorgado. Por tanto, la firma de un documento formal no puede prevalecer sobre la verdad de los hechos (subordinación y permanencia).

C. Análisis Jurisprudencial: El Fraude a la Ley según la Corte Suprema

Este apartado se sustenta en la línea jurisprudencial consolidada que ha sido aplicada en la Sentencia N° 48-2023 y ratificada por la Resolución N° 16 de este expediente:

El IV Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral: Este precedente es categórico al señalar que el régimen CAS es un modo de contratación administrativa que no puede servir de "puente" para legalizar un fraude previo. Si existe una relación laboral encubierta previa (locación de servicios desnaturalizada), el juez debe declarar la invalidez del tránsito al CAS y reconocer la continuidad del régimen más protector (Decreto Legislativo N° 728).

La Ineficacia del CAS en el caso Flores Yance: La judicatura ha determinado que, al no haber existido una interrupción real en las labores de "Educadora de Calle" y al mantenerse los elementos de subordinación, el INABIF instrumentaliza la norma del Decreto Legislativo N° 1057 para eludir el pago de beneficios sociales de la actividad privada. La Corte Suprema, en la Casación N° 12392-2024 LIMA vinculada a este caso, al declarar improcedente el recurso del INABIF, confirma que no existe infracción normativa al proteger la irrenunciabilidad de los derechos de la demandante.

Este escenario es un reflejo de lo expuesto por Ñopo (2021), sobre la existencia de un marco jurídico complejo que genera segmentación en el mercado laboral según el tipo de contrato negociado, creando incentivos que desfavorecen el empleo formal y precarizan la protección social del trabajador.

En conclusión, la suscripción de los contratos CAS por parte de la demandante no constituye una renuncia válida ni tácita a los derechos del Decreto Legislativo N° 728. Nos encontramos ante un acto jurídico viciado en su objeto, pues pretendía dar apariencia de legalidad a una precarización laboral. El derecho a la estabilidad laboral y la integridad de los beneficios sociales (como la CTS reconocida en la ejecución por S/ 22,615.27) son irrenunciables, por lo que el acto de suscripción del CAS es nulo por contravenir el orden público constitucional.

D. Planteamiento de la controversia dogmática

El núcleo de este problema jurídico reside en determinar el valor de la voluntad del trabajador frente a las normas del orden público laboral. En este caso, la defensa del estado (INABIF) sostiene que la demandante, al firmar los contratos administrativos de servicios (CAS) a partir del 2008, consintió libremente someterse a dicho régimen, configurando

una presunta novación objetiva con eficacia para extinguir la relación jurídica precedente.

Sin embargo, esta postura contraviene frontalmente con la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo. La interrogante que resolvemos es que, si este acto jurídico tiene el valor legal para borrar una realidad preexistente como trabajadora del régimen 728 adquirida desde 1999 o si, por el contrario, dicha firma adolece de nulidad o ineficacia por vulnerar derechos indisponibles.

4.2 ¿Resulta aplicable el precedente vinculante "Huatuco" (STC N° 05057-2013-PA/TC) para restringir el reconocimiento del vínculo laboral 728, considerando que la demandante ingresó a laborar en 1999, antes de la vigencia de dicho criterio y de la Ley Marco del Empleo Público?

El examen sobre la pertinencia y los alcances de la doctrina jurisprudencial vinculante emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC representa un punto neurálgico en la resolución de la presente litis. La tesis defensiva planteada por el INABIF descansa en la premisa de que, ante la ausencia de un proceso de selección meritocrático para una plaza debidamente presupuestada y vacante, deviene en jurídicamente inviable el reconocimiento de un nexo laboral bajo los cánones de la actividad privada. No obstante, tal aseveración configura una interpretación errónea y aislada de los precedentes constitucionales, toda vez que se pretende extender los efectos de dicha sentencia a supuestos fácticos que no guardan identidad con la ratio decidendi del citado caso, conforme se desprende del siguiente análisis sustantivo:

A. El Principio de Irretroactividad y la Protección de la Seguridad Jurídica

Desde una vertiente estrictamente constitucional, el artículo 103 de la Norma Fundamental consagra que la ley, a partir de su vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, careciendo de fuerza o efectos retroactivos. Este imperativo constitucional resulta extensivo a los precedentes vinculantes con eficacia normativa, los cuales no pueden alterar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su emisión.

En el caso sub examine, la demandante, doña Yolanda Pilar Flores Yance, dio inicio

a su prestación de servicios para el INABIF el 15 de septiembre de 1999, fecha en la cual el plexo normativo que regulaba los nexos laborales en la administración pública bajo la esfera privada era, de manera exclusiva, el cuerpo legal 728. Bajo la vigencia de dicho dispositivo, la eficacia de un contrato de trabajo no se encontraba condicionada a la formalidad del concurso público de méritos para la determinación de un vínculo de duración indeterminada, sino que bastaba la concurrencia fáctica de los tres elementos esenciales: la prestación personal, la contraprestación remunerativa y, de modo gravitante, la subordinación jurídica.

Esta falencia institucional guarda correspondencia con la tesis de Rakowski & Bromley (1998), quienes postulan que en el sistema peruano impera un marco regulatorio extenso y complejo, pero que coexiste con un aparato estatal que carece de la operatividad necesaria para garantizar su observancia, lo cual deviene en la proliferación de la informalidad. De acuerdo con los citados autores, cuando la norma positiva no logra aplicarse debido a la precaria capacidad de fiscalización, esta es desplazada por una suerte de consenso social implícito, el cual normaliza la ejecución de contrataciones al margen de las formalidades legales.

Pretender aplicar el "Criterio Huatuco" (emitido en 2015) a un ingreso ocurrido en 1999 implicaría una retroactividad maligna. Se estaría exigiendo a la trabajadora el cumplimiento de un requisito de validez que no existía al momento en que su derecho se perfeccionó en la realidad fáctica. Por lo tanto, la "condición de trabajadora" ya se había consolidado en el patrimonio jurídico de la actora mucho antes de la existencia del precedente, bajo el amparo del Principio de Primacía de la Realidad.

B. Comparativa entre el Decreto Legislativo N° 728 vs. La Ley Marco del Empleo Público (Ley 28175)

Para profundizar en la inaplicabilidad de la restricción presupuestal y de concurso, debemos analizar la evolución normativa del acceso al Estado:

El régimen del Decreto Legislativo N° 728: El artículo 4 de esta norma establece

una presunción *iuris tantum* de laboralidad. En la década de los 90, la administración pública contrataba personal bajo este régimen de forma consensual. Si el Estado, actuando como empleador, decidió utilizar la figura de la "Locación de Servicios" para encubrir una labor de Educadora de Calle a cuál es una actividad esencial para los objetivos del INABIF y una necesidad constante de la institución, el error es imputable a la entidad, no al trabajador.

La aparición de la Ley 28175 (2005): Esta ley regula el concepto de meritocracia obligatoria para todo el empleo público. No obstante, la propia ley no tiene efectos retroactivos. Si el fraude laboral comenzó en 1999, la desnaturalización ya se había producido. Los actos administrativos posteriores de la entidad no pueden "sanear" una nulidad laboral previa que ya generó derechos adquiridos de estabilidad.

La naturaleza del cargo: La labor de "Educadora de Calle" es estructural en el INABIF. No se trata de un proyecto temporal, sino de la razón de ser de la institución. Por tanto, la inexistencia de una plaza en el Cuadro de asignación de personal o Presupuesto Analítico de Personal es una deficiencia de gestión administrativa que no puede ser opuesta al trabajador para negarle su naturaleza de empleado permanente.

Resulta fundamental destacar la idoneidad técnica de la actora en sus funciones. Como sostiene el SINEACE (2015), la correspondencia entre la formación académica y el desempeño laboral es un factor determinante para la calidad del empleo; en consecuencia, una marcada asimetría u ocupación inadecuada no solo actuaría como un síntoma de precariedad en el trabajo, sino que generaría una distorsión en el mercado laboral provocada por la incursión de perfiles que carecen de la especialización requerida.

Bajo esta interpretación, la continuidad ininterrumpida de la actora por un periodo cercano a los veinte años desvirtúa cualquier supuesto de desajuste profesional, ratificando, por el contrario, la ejecución de una labor técnica especializada y eficiente. En este contexto, resulta evidente que la administración pública capitalizó dicha experticia profesional recurriendo a una estructura de informalidad contractual para eludir las obligaciones propias de un vínculo laboral de carácter

permanente.

C. La Delimitación Jurisprudencial: Reposición vs. Reconocimiento de Derechos

Es fundamental precisar que el precedente Huatuco no es una norma de aplicación universal para todo proceso laboral público. La Corte Suprema de Justicia, a través del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, ha limitado sus alcances.

El supuesto de exclusión: El precedente Huatuco se aplica cuando un trabajador ha sido desvinculado (despido) y pretende la reposición a su puesto. El Tribunal Constitucional buscó evitar que el Poder Judicial ordene el reingreso de personas que no pasaron por un filtro de mérito, protegiendo así el presupuesto público.

El caso Flores Yance (Vínculo Vigente): En este expediente, la trabajadora nunca dejó de laborar. Ella se encuentra prestando servicios ininterrumpidos desde 1999. Por ende, su pretensión no es la "reposición" (reingreso), sino el reconocimiento de la verdadera naturaleza de su vínculo y el pago de los beneficios sociales (CTS, gratificaciones) que le fueron recortados mediante contratos de locación y CAS.

D. El Abuso del Derecho y la Buena Fe Contractual

La doctrina laboral moderna subraya el principio de buena fe. El Estado, como "modelo de empleador", tiene el deber de legalidad. En el presente caso, el INABIF mantuvo a la actora en una situación de precariedad durante 19 años.

Invocar el precedente Huatuco en este contexto constituye un Abuso del Derecho. La entidad pretende utilizar una norma de protección de la meritocracia como un "escudo de impunidad" para no asumir derechos laborales de una relación que ellos mismos desnaturalizan. Como señala la máxima jurídica "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (nadie puede ser escuchado alegando su propia torpeza o dolo), el INABIF no puede alegar que "no hubo concurso" cuando fue la propia institución la que evitó convocar para mantener a la trabajadora bajo recibos por honorarios.

Por todo lo expuesto, el precedente Huatuco no resulta aplicable a doña Yolanda Flores Yance. Su estatus laboral se rige por el Decreto Legislativo 728 desde 1999,

operando la desnaturalización de los contratos civiles y administrativos posteriores. La justicia laboral ha actuado conforme a la Constitución al privilegiar la verdad real sobre la apariencia formal, garantizando el respeto a la irrenunciabilidad de los derechos alcanzados por la trabajadora tras casi dos décadas de servicio al bienestar familiar.

4.3 ¿Es válido que el órgano jurisdiccional ordene el pago de devengados a futuro, o dicha decisión vulnera el principio de congruencia y la certeza procesal al recaer sobre montos que no fueron liquidados por la demandante ni causados al momento de postular la demanda?

Respecto a este extremo de la controversia es de discrepancia sustancial con el criterio adoptado por la instancia superior, por considerar que la tutela de los derechos laborales no puede ejercerse de forma aislada, prescindiendo de las garantías procesales que otorgan predictibilidad al sistema de justicia. Si bien la Resolución N° 16 de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima invoca el principio de economía procesal, considero que dicha decisión vulnera la seguridad jurídica al apartarse de la rigurosidad técnica que exige la cuantificación de una condena dineraria. La Infracción al Principio de Congruencia y la Indeterminación de la Condena. El Principio de Congruencia, consagrado en el artículo 122, inciso 4 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), vincula la potestad del juzgador a las pretensiones específicamente planteadas y liquidadas. Como sostiene el jurista Monroy Gálvez, J. 1996, (pág 86), la congruencia es el límite del poder-deber del juez, quien no puede otorgar más de lo pedido ni algo distinto a lo solicitado. En este caso, al no existir una liquidación detallada de periodos futuros por parte de la actora, la Sala Superior incurre en una sentencia Ultra Petita, al ordenar un pago sobre montos que no fueron objeto de debate ni de prueba numérica en la etapa postulatoria, sino que fueron invocados de manera generalizada en la demanda.

La naturaleza de la "Condena de Futuro" y su Incompatibilidad con el Sector Público Doctrinariamente, Como bien sostiene Eduardo J. Couture en su obra canónica Fundamentos del Derecho Procesal Civil (publicada originalmente en 1942), la sentencia de condena debe recaer necesariamente sobre una prestación exigible y actual, pues solo así se habilita la vía de la ejecución forzada ante el incumplimiento del deudor. En el

Derecho Laboral Público peruano, las obligaciones están sujetas al Principio de Legalidad Presupuestal (Art. 77 de la Constitución). Una condena de devengados futuros sin un monto líquido determinado impide que el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar realice la previsión presupuestaria correspondiente. Como bien se advierte las sentencias que carecen de una liquidación exacta desnaturalizan la etapa de ejecución, transformándola en un nuevo juicio de conocimiento para determinar la cuantía, lo cual vulnera el derecho de defensa de la entidad estatal.

Esta tensión entre la protección judicial y la realidad financiera del empleador es analizada por Jaramillo et al. (2019), quienes advierten que, siendo la estabilidad laboral onerosa para los empleadores, ellos optan por no contratar bajo esas modalidades; en consecuencia, la protección laboral mal aplicada o excesiva puede terminar desprotegiendo a los trabajadores al generar un sistema judicial de condenas inciertas que la administración pública no puede absorber de manera inmediata.

La Vulneración de la Certeza Procesal frente a Hechos no Causados La "certeza" es un presupuesto del debido proceso. Al sentenciar sobre beneficios futuros, el juzgador asume una presunción de inmutabilidad laboral que es fácticamente imposible de asegurar. El contrato de trabajo es de tracto sucesivo y está sujeto a vicisitudes (suspensiones, extinciones, licencias sin goce de haber). Por tanto, ordenar el pago de devengados de forma proyectada implica juzgar sobre hechos que aún no han ocurrido, lo que constituye un ejercicio de adivinación jurídica y no de aplicación de la ley sobre hechos probados. El juez no puede tener la seguridad de que la subordinación de doña Yolanda Flores se mantendrá incólume e ininterrumpida durante la demora del proceso.

La falta de certeza jurídica sobre periodos futuros se agrava al considerar la dinámica actual del empleo. Al respecto, Chaudhury (2016) y Gonzaga & Guanziroli (2019) señalan que los contratos que son predominantes en el mercado de trabajo son los de corto plazo y que la alta rotación de trabajadores no permite acumulaciones de experiencia estables. Bajo esta premisa, resulta procesalmente riesgoso que un magistrado dicte una condena de futuro asumiendo una permanencia inalterable, cuando la realidad del mercado laboral demuestra que el vínculo puede extinguirse o variar por múltiples factores ajenos al proceso judicial.

En conclusión, sostengo que lo jurídicamente ortodoxo ante la persistencia del

incumplimiento es la interposición de una nueva demanda por periodos acumulados o la aplicación de multas coercitivas (Art. 52 de la Ley N° 29497) para compeler a la administración pública al cumplimiento de la inclusión en planilla. La justicia efectiva no debe confundirse con el activismo judicial que prescinde de la liquidación de parte y del contradictorio. La seguridad jurídica se garantiza cuando los fallos judiciales descansan sobre montos ciertos, líquidos y debidamente acreditados al momento de la fijación de la litis.

4.4 ¿Es jurídicamente correcto utilizar el régimen CAS como un mecanismo de regularización para una 'Educadora de Calle' que prestaba servicios bajo una condición de subordinación, permanencia y dependencia, ¿o representa esta transición una novación contractual ineficaz destinada a convalidar un fraude laboral previo y recortar los beneficios del régimen 728 que por derecho le corresponden?

La hermenéutica jurídica en torno a la desnaturalización de los contratos civiles en la administración pública exige un ejercicio de contraste riguroso entre la apariencia formal —instrumentalizada mediante el contrato de locación— y la verdad material que emana de la ejecución cotidiana de la prestación. En el presente escenario, el núcleo de la litis consiste en dilucidar si las funciones desplegadas como "Educadora de Calle" por la señora Yolanda Pilar Flores Yance bajo el amparo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar poseen la entidad suficiente para ser calificadas como prestaciones autónomas. Bajo el marco de la normativa sustantiva, el artículo 1764 del Código Civil delimita la naturaleza de la locación de servicios como un negocio jurídico en el cual el prestador se compromete a realizar una labor específica para el comitente, careciendo de cualquier nexo de subordinación y operando por un periodo definido o para una obra concreta a cambio de una contraprestación económica. En consecuencia, el elemento que define y, a su vez, excluye esta modalidad de la esfera laboral es la absoluta independencia técnica y operativa en el desarrollo de las tareas encomendadas, condición que resulta inexistente cuando el servicio se integra plenamente en la estructura jerárquica de la entidad.

Por el contrario, En contraposición a la figura civil, el Texto Único Ordenado del cuerpo

normativo laboral 728, relativo a la Productividad y Competitividad Laboral, instituye en su artículo 4 una presunción legal de carácter absoluto: ante la concurrencia de una prestación de carácter personal, remunerada y bajo dependencia, se colige la existencia de un nexo de trabajo de duración indeterminada. El factor gravitante para esta calificación es la subordinación jurídica, definida como la potestad del empleador para impartir directrices, supervisar el cumplimiento de las tareas y ejercer la facultad sancionadora.

Un argumento medular, sustentado en la Sentencia N° 48-2023 y reafirmado por la Resolución N° 16 del cuaderno judicial, reside en la naturaleza esencialmente misional y continua de las funciones desempeñadas. Siendo que el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar tiene por finalidad medular la tutela y el acompañamiento integral de menores en condiciones de vulnerabilidad, las tareas orientadas a este fin no pueden ser consideradas como accesorias o temporales, sino como el núcleo operativo e indispensable de la propia existencia institucional de la entidad. Por ende, la labor de una "Educatora de Calle" no es una asesoría externa o un apoyo técnico temporal, sino la ejecución directa del servicio público que la institución debe brindar por mandato legal.

En cuanto a la permanencia en el tiempo, la actora realizó estas funciones de manera ininterrumpida desde el 14 de septiembre de 1999 hasta el momento de la interposición de la demanda. Doctrinariamente, si una labor es permanente en la estructura de la entidad, no puede ser cubierta mediante contratos civiles, los cuales están reservados para servicios específicos, coyunturales y autónomos. La continuidad de casi nueve años bajo locación de servicios evidencia que no existía un servicio determinado, sino una relación de tracto sucesivo propia de un contrato laboral subordinado. Para que el juzgado declarara la desnaturalización, fue vital la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, acreditándose indicios que destruyen la apariencia de autonomía civil, tales como el sometimiento a directrices, manuales y metas del programa, así como el cumplimiento de horarios y la presentación de informes mensuales de actividades.

Asimismo, se verificó la ajenidad de recursos, pues la demandante utilizaba los medios logísticos, la infraestructura y el nombre institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar para ejecutar sus labores, asumiendo la entidad el riesgo del servicio.

Conforme al artículo 23.2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, una vez que el trabajador acredita la prestación personal de servicios, se activa la presunción de laboralidad. En este proceso, la entidad demandada no logró aportar medios probatorios que demostraran fehacientemente que la actora gozaba de independencia técnica o administrativa. La judicatura ha señalado correctamente que la sola existencia de recibos por honorarios o de un contrato escrito no tiene el peso suficiente para negar la laboralidad si los hechos demuestran lo contrario, operando la figura de un nexo sin lineamiento a la ley, donde se utiliza una norma de cobertura para eludir una norma imperativa.

Esta dinámica se explica a través de lo expuesto por Jaramillo & Campos (2020), quienes señalan que el Perú cuenta con un mercado de trabajo formal dual, donde las reformas se han orientado a mantener elevados los montos de los contratos indeterminados y, paralelamente, facilitar la contratación bajo regímenes de modo temporal con bajos o nulos costos de terminación; una dualidad que el Estado aprovecha para mantener la precariedad en puestos que deberían ser estables.

Este escenario constituye el eje gravitacional de la controversia, pues cuestiona si la suscripción de contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 posee una "eficacia sanadora" o si, por el contrario, representa una novación contractual ineficaz. La transición de doña Yolanda Pilar Flores Yance del sistema de locación de servicios al régimen del Contrato Administrativo de Servicios, a partir del 1 de agosto de 2008, representa uno de los debates más complejos del Derecho Laboral Público. Mientras la entidad demandada sostiene que dicha firma constituyó una etapa legalmente válida y consentida, este argumento colisiona con el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos consagrado en el artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

La teoría de la ineficacia del régimen del Contrato Administrativo de Servicios ante la desnaturalización previa establece que, al 31 de julio de 2008, la demandante ya había acumulado nueve años de servicios subordinados bajo el amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Por lo tanto, el derecho a la estabilidad laboral ya había ingresado a su patrimonio jurídico. La suscripción de un nuevo contrato no constituye una novación válida, pues para que esta exista, la voluntad del trabajador debe

ser libre y no estar viciada por la necesidad de conservar su fuente de ingresos. En el sector público, este tránsito no fue una opción facultativa, sino una imposición administrativa para formalizar una precariedad preexistente, lo que deviene en un acto ineficaz para degradar el estatus protector ya adquirido.

Asimismo, el Principio de Continuidad laboral funciona como la columna vertebral de este análisis, dictando que debe preferirse la interpretación que favorezca la conservación de la relación de trabajo. En el caso concreto, no existió una interrupción fáctica en la prestación; la actora continuó realizando las mismas funciones de "Educadora de Calle", en la misma sede y bajo la misma jerarquía funcional. La jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que, cuando existe continuidad en la prestación, el régimen del Contrato Administrativo de Servicios no puede quebrar la unidad del vínculo laboral previo. Por ende, no existen dos relaciones jurídicas distintas, sino una sola relación laboral de naturaleza privada que fue encubierta por diversas etiquetas contractuales sucesivas.

Siguiendo la línea doctrinal expuesta por Ferro Delgado (2019), al configurarse como un sistema de carácter excepcional, resulta jurídicamente inviable una interpretación que faculte la prórroga indefinida de instrumentos temporales hasta el punto de transmutar la transitoriedad en una permanencia fáctica. En consecuencia, la instrumentación del esquema administrativo de servicios para la cobertura de labores de naturaleza misional y persistente no constituye sino una desnaturalización del modelo de contratación, la cual carece de la eficacia jurídica necesaria para fracturar la unidad del nexo laboral previamente consolidado.

Este Este razonamiento jurídico constituye el fundamento sine qua non de la pretensión resarcitoria y la correspondiente liquidación de beneficios sociales devengados por el monto de S/ 120,350.00. Al determinarse la ineficacia de la mutación contractual, se restaura la facultad de la servidora para percibir las prerrogativas propias del ámbito de la actividad privada durante todo el periodo en que estuvo sujeta formalmente al sistema del cuerpo normativo 1057.

Dicha tesis es ratificada por la Resolución N° 16 de la Cuarta Sala Laboral Permanente de

Lima, la cual precisa que el perjuicio patrimonial ostenta un carácter continuado. Bajo este criterio jurisdiccional, la administración pública se encuentra impedida de instrumentalizar modelos de contratación excepcionales con el propósito de erosionar derechos consolidados, tales como las bonificaciones legales por fiestas patrias y navidad, así como la compensación derivada del tiempo de servicios efectivamente prestados.

En última instancia, bajo la égida del control de convencionalidad y los tratados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Estado peruano tiene el deber imperativo de proscribir cualquier forma de segregación o discriminación en el ámbito del empleo. La doctrina laboral contemporánea sostiene que la implementación del esquema administrativo de servicios no admite una interpretación que debilite o cercene las garantías de aquellos operarios que ya se encontraban bajo el manto protector del cuerpo normativo de la actividad privada.

En sintonía con ello, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 12392-2024 consolida un criterio fundamental: la supuesta barrera insuperable del concurso público de méritos no resulta oponible cuando se ha verificado fehacientemente un fraude a la ley previo. Por consiguiente, la observancia del principio de primacía de la realidad impone el reconocimiento del nexo laboral de naturaleza indeterminada desde el génesis de la prestación de servicios en el año 1999, invalidando cualquier artificio formal que pretenda fraccionar la unidad del vínculo.

5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

5.1. Valoración sobre la Sentencia de Primera Instancia

La resolución N° 48-2023 resulta de vital importancia procesal, toda vez que es la que materializa la formalización de los derechos laborales de la actora. Mi valoración técnica se estructura en los siguientes ejes fundamentales:

1. Sobre la desnaturalización de los contratos

Desde una perspectiva analítica, considero que la sentencia N° 48-2023 en esta primera instancia constituye un acto de justicia material que trasciende a un análisis formalista de los documentos. La autoridad judicial realizó una aplicación ejemplar del Principio de Primacía de la Realidad, demostrando que la labor de un juzgador no es simplemente validar lo que dice un papel, sino escudriñar la esencia misma de la prestación de servicios para proteger la dignidad de la persona.

Bajo mi valoración técnica, el juzgado acertó con lucidez al determinar que la relación iniciada en 1999 no era una prestación civil autónoma, sino un vínculo laboral de naturaleza privada plenamente configurado. Resulta fundamental entender que la función de "Educadora de Calle" no es una labor accesoria o eventual, sino una actividad estructural y misional para los fines del INABIF. Al ser una necesidad permanente de la institución, su encubrimiento mediante contratos de "Locación de Servicios" o contratos administrativos temporales representó una desnaturalización que el Derecho no puede ignorar.

Asimismo, considero que la sentencia establece un estándar ético necesario para la Administración Pública al señalar que las omisiones de gestión interna resultan totalmente inoponibles al trabajador. La autoridad judicial aclara con firmeza que la ausencia de una plaza en el Cuadro para Asignación de Personal o la falta de previsión en el Presupuesto Analítico de Personal son deficiencias de organización que corresponden exclusivamente a la entidad estatal.

No resulta admisible que el Estado pretenda utilizar su propio desorden administrativo o presupuestario como una barrera para negar la existencia de un

contrato laboral. Esta estabilidad laboral y la protección social nacen de la verdad material del servicio prestado día a día por la trabajadora durante décadas, y no de un registro formal que la entidad omitió realizar. Por ello, mi valoración es de absoluto respaldo a este extremo del fallo, pues reafirma que, ante el fraude a la ley, la realidad de la subordinación y la permanencia siempre deben prevalecer.

2. Sobre la no aplicación del Precedente Huatuco (Exp. N° 05057-2013-PA/TC)

Desde mi perspectiva, la decisión del juzgador de apartarse de la rigidez del precedente "Huatuco" no solo es jurídicamente correcta, sino que manifiesta un elevado sentido de justicia y equidad. Al evitar una aplicación retroactiva de dicho criterio, la sentencia actúa como un verdadero escudo para el Principio de Seguridad Jurídica, impidiendo que una regla de mérito establecida en el año 2015 pretenda anular de forma arbitraria una realidad laboral que ya se había perfeccionado y consolidado desde 1999.

Considero fundamental destacar que el Derecho no puede ser ajeno al paso del tiempo ni a la conducta de las partes. En este caso, el juzgado comprendió con sensibilidad técnica que la ausencia de un concurso público de méritos no constituye una falta o negligencia imputable a la servidora; por el contrario, representa una omisión administrativa persistente por parte del Estado-empleador. Resultaría éticamente inaceptable y jurídicamente incoherente permitir que la institución invoque su propio incumplimiento —el no haber convocado a concurso en su momento— como una excusa legal para despojar a la trabajadora de un derecho a la estabilidad que ya ha ganado con décadas de servicio ininterrumpido.

Bajo este análisis, la sentencia se alinea correctamente con la doctrina jurisprudencial actual como el IV Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, al determinar que el Precedente Huatuco no es aplicable de forma restrictiva cuando se solicita el reconocimiento de un vínculo laboral preexistente al año 2015. Por lo tanto, mi valoración es de total respaldo a este criterio, pues reafirma que las reglas del juego no pueden cambiarse a mitad del camino cuando lo que está en juego es la dignidad y el sustento de un trabajador.

5.2. Valoración sobre la Sentencia de Vista de la Cuarta Sala Laboral

La Sentencia de Vista en Res. 16 constituye, bajo mi consideración, el momento de mayor equilibrio jurídico del proceso. En esta instancia, la Sala Superior no se limita a una revisión superficial de los actuados, sino que ejerce una tutela integral que dota de contenido real al derecho reconocido, corrigiendo la desprotección económica en la que se encontraba la demandante.

1. Sobre la confirmación de la desnaturalización del vínculo

Desde una perspectiva reflexiva y técnica, considero que la posición de la Sala Superior de confirmar la desnaturalización del vínculo laboral es un acto de estricta justicia que se apega a la realidad sustancial del servicio prestado. Al ratificar que la actora ostenta la condición de trabajadora a plazo indeterminado dentro el régimen del Decreto Legislativo N° 728, el Colegiado refuerza la tesis de la "Unidad del Vínculo Laboral", entendiendo que la historia laboral de un servidor no puede ser fragmentada artificialmente por la voluntad unilateral de la empresa.

Bajo mi valoración, el argumento de la Sala es impecable al fallar en base a la ineficacia de la transición al régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Jurídicamente, se determinó con acierto que, una vez que la estabilidad laboral absoluta se consolidó en el año 1999 por la naturaleza misional y permanente de las funciones de "Educadora de Calle", cualquier intento posterior de "novar" o transformar esa relación en un régimen precario resulta nulo de pleno derecho. Esta postura protege la dignidad de la trabajadora, al reconocer que un derecho ya ganado y consolidado en el patrimonio jurídico de la persona no puede ser degradado mediante la imposición de contratos temporales que solo buscaban encubrir una relación de carácter indefinido.

Asimismo, considero que la Sala Superior actúa con un profundo sentido al aplicar el Principio de Irrenunciabilidad de Derecho. Que se comprende con objetividad que la suscripción de los contratos CAS a partir del año 2008 no puede interpretarse como una aceptación voluntaria de la trabajadora para disminuir su nivel de protección social. En la realidad del empleo público, la firma de estos documentos suele ser un acto de necesidad frente a la potestad del Estado quien contrata. Por

ello, la Sala acierta al establecer que la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad plena en el régimen 728 son irrenunciables, determinando la naturaleza fáctica de la relación laboral —aquella que nació en 1999— debe prevalecer sobre cualquier denominación formal o transición administrativa posterior que pretenda segmentar o precarizar el récord de servicios

2. Sobre la integración y reconocimiento de los devengados a futuro.

Desde mi perspectiva técnica, el aporte más significativo de la Sala Superior en la Resolución N° 16 es la corrección de la omisión en la que incurrió la primera instancia respecto a los efectos económicos continuos de la sentencia. Considero que esta decisión materializa una verdadera Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues el Colegiado comprendió que reconocer el derecho laboral sin garantizar su pago hasta la efectiva regularización del vínculo convertía la sentencia en una solución incompleta.

Bajo mi valoración, la Sala acierta al dictar una "Condena de Futuro". Esta figura jurídica es fundamental en este caso por dos razones:

Evita la Re-litigiosidad: Impide que la trabajadora se vea obligada a interponer nuevas demandas cada seis meses o cada año para reclamar las gratificaciones o beneficios que se sigan generando mientras el INABIF demora su inclusión en planillas.

Principio de Economía Procesal: Al ordenar que los beneficios se liquiden en ejecución de sentencia hasta que cese la omisión de la entidad, se optimizan los recursos del Estado y del Poder Judicial, resolviendo el conflicto de manera integral y no fragmentada.

Considero que, aunque el juzgado de primera instancia (Res. 48) tuvo un avance importante al cuantificar la deuda histórica, fue la Sala Superior la que dotó de eficacia pragmática al fallo. Al establecer que los conceptos de CTS, gratificaciones y escolaridad deben seguirse calculando a futuro, se garantiza que el patrimonio de la trabajadora no sufra un nuevo perjuicio por la lentitud administrativa de la demandada. En conclusión, esta resolución trasciende lo declarativo para ofrecer

una protección real y dinámica, acorde con la naturaleza tuitiva del Derecho del Trabajo.

5.3. Valoración sobre la Resolución de la Corte Suprema

El pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema con la Casación N° 12392-2024 LIMA, constituye el cierre definitivo de este itinerario procesal, otorgando a la demandante la seguridad jurídica de la Cosa Juzgada. Bajo mi análisis técnico, la declaración de improcedencia del recurso del INABIF es una decisión acertada que castiga la falta de técnica recursiva y el uso de la casación como una "tercera instancia" de revisión fáctica. A continuación, valoro el rechazo de las tres causales invocadas:

1. Sobre la supuesta infracción de normas de acceso al empleo público y presupuesto

Considero que la Corte Suprema actuó con corrección al declarar improcedente esta causal, pues el INABIF pretendía utilizar normas presupuestarias y de gestión interna (como la Ley de Presupuesto o el CAP/PAP) para justificar el desconocimiento de derechos laborales ya consolidados. Bajo mi valoración, el Derecho del Trabajo no puede quedar supeditado a la organización administrativa del empleador; el Estado no puede invocar su propia incapacidad de previsión presupuestaria para eludir el pago de beneficios sociales derivados de una relación laboral real. La Corte ratifica así que la protección del trabajador prevalece sobre las formalidades de la administración financiera del sector público.

2. Sobre la supuesta infracción normativa de carácter procesal (Debida Motivación)

En cuanto al reclamo de una presunta falta de motivación en la sentencia de vista, mi valoración es que la Corte Suprema detectó con precisión que el INABIF no buscaba corregir un vicio de forma, sino forzar un reexamen de la prueba. Resulta técnicamente impecable que la Sala Suprema rechace este extremo, pues la sentencia de segunda instancia sí explicó con suficiencia por qué existió subordinación y por qué los contratos CAS eran inválidos. Sostener una infracción procesal solo porque el resultado es adverso a la entidad carece de sustento jurídico,

y la Corte hace bien en proteger la firmeza de las decisiones de mérito frente a argumentos genéricos.

3. Sobre el alegado apartamiento del Precedente Huatuco

Finalmente, respecto a la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial, considero que la Corte Suprema aplicó un criterio de justicia distributiva al rechazarla. El INABIF intentó forzar la aplicación del precedente "Huatuco" (que exige concurso público para la estabilidad) a un caso donde la relación laboral se perfeccionó mucho antes de que dicho criterio fuera vinculante. Mi valoración respalda la postura de la Corte, ya que el precedente no puede aplicarse de forma retroactiva para despojar de su estatus a trabajadores cuya laboralidad ya era una verdad material consolidada desde 1999. Aplicar Huatuco en este contexto habría significado una vulneración al principio de progresividad de los derechos sociales.

La firmeza que otorga la Corte Suprema es vital porque impide que la entidad continúe postergando la restitución de los derechos de la trabajadora basándose en deficiencias organizativas propias. Esta resolución cierra un ciclo de incertidumbre de más de dos décadas, garantizando que la deuda pase finalmente a la etapa de ejecución, permitiendo que la tutela jurisdiccional sea, por fin, una realidad tangible que devuelve la dignidad y la equidad a quien sirvió al Estado con dedicación ininterrumpida.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES.

7. Sobre la eficacia de la primacía de la realidad en la contratación estatal Se concluye que el Principio de Primacía de la Realidad es la herramienta de control de legalidad definitiva frente a la desnaturalización de contratos en la Administración Pública. En este caso, la unidad del vínculo laboral bajo el régimen del D.L. N° 728 desde 1999 prevalece sobre las formas de "Locación de Servicios" o "CAS", demostrando que el carácter subordinado y permanente de una función misional (Educatora de Calle) no puede ser eludido mediante el uso fraudulento de regímenes temporales.
8. Sobre la invalidez de la novación laboral precarizante Se determina que la suscripción de contratos CAS a partir de 2008 carece de eficacia jurídica para extinguir el vínculo laboral previo de la actora. Bajo el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, no es admisible una "novación" que pretenda degradar la estabilidad laboral absoluta a una relativa. Cualquier transición contractual que precarice la condición de un trabajador cuyo derecho ya se consolidó fácticamente resulta ineficaz de pleno derecho por representar una distorsión de la naturaleza del vínculo.
9. Sobre los límites del Precedente Huatuco y la confianza legítima Se concluye que el Precedente Huatuco (STC N° 05057-2013-PA/TC) no es aplicable a vínculos laborales perfeccionados antes de su emisión ni a funciones esenciales. La meritocracia no puede ser invocada por el Estado para convalidar su propia negligencia administrativa (no convocar a concurso en su momento). Exigir un concurso público tras dos décadas de servicio acreditado vulneraría la Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima generada por la propia entidad empleadora.
10. Sobre la tutela resarcitoria y la condena de devengados futuros La ratificación de la "Condena de Futuro" mediante la Resolución N° 16 constituye un ejercicio de tutela jurisdiccional efectiva. Se determina que la reparación del daño debe ser integral; por tanto, el pago de beneficios sociales no puede cortarse arbitrariamente en una fecha de sentencia, sino que debe extenderse hasta la regularización efectiva del vínculo. Esto garantiza la Economía Procesal y evita la re-litigiosidad innecesaria ante la demora administrativa del Estado.

11. Sobre la integridad institucional y ética en el servicio civil Finalmente, se concluye que existe una paradoja institucional cuando entidades protectoras (INABIF) vulneran derechos fundamentales de sus propios servidores. La firmeza de la Casación N° 12392-2024 impone un estándar de integridad: los fines del Estado son inseparables del respeto a la dignidad del trabajador. La Administración Pública tiene el deber ético de subsanar las omisiones de gestión que generan la precarización del empleo público.

6.2 RECOMENDACIONES

1. A la Administración Pública (INABIF - MIMP): Se recomienda realizar auditorías de puestos para identificar y regularizar de oficio a los trabajadores que prestan servicios bajo regímenes temporales en plazas que son, por naturaleza, permanentes. Esto evitaría que el Estado asuma costos procesales e intereses innecesarios (que en este caso sumaron montos considerables), optimizando el presupuesto público hacia la mejora del servicio y no hacia la atención de contingencias laborales evitables.
2. Al Poder Judicial: Se recomienda a los órganos jurisdiccionales de primera instancia aplicar de manera uniforme la doctrina de la "Condena de Futuro" en procesos de desnaturalización. Evitar omisiones de pronunciamiento sobre devengados futuros es vital para garantizar una justicia célere y completa, reduciendo la carga procesal en las Salas Superiores y asegurando que la sentencia tenga efectos pragmáticos inmediatos para el trabajador.
3. Sobre la adecuación de los perfiles de puestos misionales Se recomienda al INABIF realizar un reordenamiento de su Cuadro para Asignación de Personal (CAP) para asegurar que, puestos con funciones operativas permanentes, como el de "Educadora de Calle", cuenten con plazas presupuestadas bajo el régimen laboral correspondiente desde el inicio de la relación. El uso sistemático del régimen CAS para labores de naturaleza subordinada e indefinida solo genera una acumulación de pasivos laborales que el Estado termina pagando con intereses, afectando la eficiencia del gasto público y la continuidad de los servicios de protección social.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Balbín Torres, E. (2005). *Unilateralismo y negociación colectiva en la administración pública*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. From <https://hdl.handle.net/20.500.14657/181972>
- Chaudhury, P. (2016). *Multitasking and the Returns to Experience* (The Economics of Multitasking. Palgrave Macmillan, New York ed.). Kalenkoski C.M., Foster G.
- Código Civil. (1984). From <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Código Procesal Civil. (1993). From <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Constitución Política del Perú. (1993). *El peruano*. From <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=1>
- Corte Suprema de Justicia de la república. (2014). *Casación Laboral N° 8347 - 2014*. Obtenido de Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Cas.-Lab.-8347-2014-Del-Santa-Legis.pe_.pdf
- Decreto Legislativo 728. (1997). *Decreto Legislativo 728*. From Texto Unico Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)
- Ferro Delgado, V. (2019). *Derecho individual del trabajo en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. From <https://hdl.handle.net/20.500.14657/170697>
- Gonzaga, G., & Guanziroli, T. (2019). *Returns to experience across tasks: evidence from Brazil*. (Vol. 26). Applied Economics Letters.
- Jaramillo, M., & Campos, D. (2020). *La dinámica del mercado laboral peruano: creación y destrucción de empleos y flujos de trabajadores*. Grupo de Analisis para el Desarrollo. From <https://hdl.handle.net/20.500.12820/678>
- Jaramillo, M., Almonacid, J., & De La Flor, L. (2019). *Los efectos desprotectores de la protección del empleo. El impacto de la reforma del contrato laboral de 2001* (Documento de Investigación ed., Vol. N°92). GRADE. From <https://grade.org.pe/publicaciones/los->

efectos-desprotectores-de-la-proteccion-del-empleo-el-impacto-de-la-reforma-del-contrato-laboral-de-2001/

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (1 ed.). TEMISM - Estudio de Belaunde & Monroy Abogados. From <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.pdf>

Ñopo, H. (2021). *Políticas de protección social y laboral en el Perú: Una espiral de buenas intenciones, malos resultados y peores respuestas*. (Primera ed.). Grupo de Analisis para el Desarrollo. From <https://hdl.handle.net/20.500.12820/643>

Rakowski, C., & Bromley, R. (1998). *Contrapunto: The Informal Sector Debate in Latin America* (1994 ed.). State University of New York Press (Albany). x + 336 Pp. \$Dollar;21.95 Hbk.” Bulletin of Latin American Research.

SINEACE. (12 - 2015). *Demanda laboral de técnicos en el Perú y expectativas sobre la certificación de competencias* (MINEDU-Institucional ed., Vol. 1). Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa. From <https://hdl.handle.net/20.500.12799/4840>

Villavicencio Rios, A. (06 - 2019). *El derecho del trabajo en la actualidad: problemática y prospectiva. Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. From <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/191598>

8. ANEXOS

ANEXO 1-A. [EXPEDIENTE COMPLETO N° 12591-2018](#)

ANEXO 1-B. [SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 48 - 2023.pdf](#)

ANEXO 1-C. [RESOLUCIÓN N° 16 VISTA DE LA CAUSA.pdf](#)

ANEXO 1-D. [CASACIÓN - CORTE SUPREMA.pdf](#)

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 4%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 5% Fuentes de Internet
- 2% Publicaciones
- 4% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	busquedas.elperuano.pe	<1%
2	Internet	ebin.pub	<1%
3	Internet	jurisprudenciacivil.com	<1%
4	Internet	legis.pe	<1%
5	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2023-05-29	<1%
6	Trabajos entregados	Universidad Wiener on 2026-04-30	<1%
7	Internet	www.scribd.com	<1%
8	Internet	lpderecho.pe	<1%
9	Internet	issuu.com	<1%
10	Internet	dspace.unitru.edu.pe	<1%
11	Internet	es.slideshare.net	<1%